

**“Sueldo, Héctor c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Amparo”,
sentencia de fecha 18/2/2005**

Voces: Amparo. Procedencia. Reversión de créditos debitados de una caja de ahorro.

**“SUELDO HECTOR ANIBAL c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y
OTROS AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

Buenos Aires, 18 de febrero de 2005.

Y VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 75/77 –cuyo traslado fue contestado por la contraria a fs. 80/81–, contra la resolución de fs. 71/74.

I.- La parte actora inició la presente acción de amparo a fin de que no se efectuen descuentos por débitos automáticos en la cuenta de caja de ahorros que posee en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y que, asimismo, se revieran los débitos directos abiertos efectuados a partir del 26 de noviembre de 2003.

Manifestó, en este sentido, que se desempeña como empleado del Gobierno de la Ciudad, depositándose sus haberes en el banco referido, y que firmó diversos acuerdos con entidades que le otorgaron préstamos de dinero para que los pagos que debiera efectuar se debitaran automáticamente de la caja de ahorros donde se deposita su sueldo.

Posteriormente a celebrar dichos acuerdos, y dada los problemas económicos que padecía, presentó una nota en la mencionada institución –el día 26 de noviembre de 2003–, a fin de que se interrumpan los débitos mencionados y que se ordenara la reversión de aquellos efectuados en los últimos treinta días, de conformidad con lo dispuesto por la Comunicación “A” 3336 del Banco Central de la República Argentina, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Es por ello que solicitó que se suspendan los débitos en cuestión y que se reviertan los ya efectuados (vid. fs. 1/20).

II.- A fs. 42/44 contestó traslado de la demanda instaurada el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sosteniendo –en síntesis– que la pretensión del accionante es inmoral, pues pretende que se ampare por vía judicial el incumplimiento de los acuerdos que el actor había asumido, produciendo un enriquecimiento ilícito de éste en perjuicio de aquellos que le otorgaron los préstamos en cuestión.

Asimismo, indicó que, en virtud de la nota presentada por el amparista, se procedió a dar de baja inmediatamente a todos los débitos que se efectuaban sobre la Caja de Ahorro de aquél, pero que dicha suspensión recién fue posible a partir del mes de diciembre de 2003.

A su vez, adujo que la normativa del Banco Central de la República Argentina mencionada no resulta aplicable al caso, toda vez que no contempla el supuesto de autos, el en cual el titular de la cuenta referida celebró diversos convenios con terceros, sin examinar las cláusulas de los mismos y sin darles la debida participación.

Por otra parte, consideró que la vía elegida resulta inadmisibile.

III.- A fs. 47 el magistrado de grado ordenó, como medida para mejor proveer, el libramiento de un oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informe lo pertinente respecto de la nota presentada por el accionante.

Ante ello, la accionada indicó que el 2 de diciembre de 2003 se procedió a dar de baja a los débitos automáticos de las entidades con las cuales el amparista

suscribió los acuerdos en cuestión, excepto en lo que se refiere a la Cooperativa Fenanor (vid. fs. 57).

Posteriormente, el magistrado de grado declaró parcialmente abstracta la cuestión relativa a la suspensión de los débitos automáticos en la cuenta perteneciente al actor. Asimismo, rechazó la acción de amparo intentada respecto de la reversión y reingreso automático de los débitos en esa cuenta.

Sobre la primera cuestión, indicó que la parte demandada había dado cabal cumplimiento, en lo que estaba a su alcance, a la suspensión de los descuentos en litigio, con lo cual la acción se encuentra abstracta en este aspecto.

En segundo lugar, consideró que la acción de amparo, en lo que se refiere a la reversión de las sumas ya extraídas, resulta improcedente, pues la operatoria de pago de las deudas del accionante nació con motivo de acuerdos celebrados entre éste y terceros ajenos al litigio, cuya eventual dilucidación excede el ámbito de conocimiento del proceso de amparo.

Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, lo que motiva la intervención de esta Alzada.

A fs. 85/86 dictaminó la señora Fiscal de Cámara, propiciando la confirmación del fallo cuestionado.

IV.- En su memorial, el recurrente aduce –en síntesis-: a) que las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina en las cuales fundó su derecho resultan aplicables al caso; b) que la cuestión referida a la suspensión de los débitos en cuestión no resulta abstracta, dado que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se opuso expresamente a su interrupción, lo que lesiona en forma actual, y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sus derechos reconocidos en las comunicaciones ya mencionadas; y c) que yerra el magistrado de grado en cuanto considera inadmisibles las acciones de amparo para obtener la reversión de los débitos ya efectuados.

V.- Liminarmente, y por una cuestión de orden expositivo, corresponde determinar si la cuestión referida a la suspensión de los débitos automáticos devino abstracta. Al respecto, cabe señalar –de forma concordante con lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara- que el mismo recurrente reconoció en su memorial que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires “...ha dado cumplimiento a lo solicitado...” (vid. fs. 76, primer párrafo). En efecto, el accionante sustenta únicamente el agravio en cuestión en que, al contestar el traslado de las defensas, la parte demandada consideró inadmisibles sus pretensiones. Asimismo, del informe de fs. 57 se aprecia que, el día 2 de diciembre de 2003, el demandado dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante.

En consecuencia, no se advierte que la suspensión de los débitos le genere al apelante un gravamen actual.

Adviértase, en este sentido, que se limita a manifestar que la parte demandada podría continuar realizando los débitos directos en cuestión (vid. fs. 76, segundo párrafo), lo cual implica una manifestación meramente conjetural e hipotética que carece de actualidad.

En otras palabras, si la institución demandada dio cumplimiento a la pretensión del accionante, no puede éste sustentar su planteo en que, eventualmente, el banco referido vuelva a efectuar los débitos directos en cuestión, pues no se trata de un daño actual, más allá de las consideraciones que el demandado haya vertido al respecto.

Cabe recordar que, si el amparo tiene por objeto restituir el pleno ejercicio de los derechos constitucionales vulnerados, la sentencia deviene abstracta cuando el efecto dañoso del acto ha desaparecido (cfr. Morello, Augusto M. – Vallefín, Carlos A., El amparo. Régimen Procesal, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1998, pág. 140). La lesión comprensiva de la restricción y de la alteración debe ser actual, pues si aquella ha cesado, resulta improcedente la vía de amparo para su reclamación (op. cit., pág. 22).

Así las cosas, y toda vez que el gravamen expresado en este aspecto por el recurrente es meramente hipotético y eventual, corresponde desestimar los agravios vertidos al respecto.

VI.- Sentado lo que antecede, cabe expedirse sobre la admisibilidad de la vía de

amparo para obtener la reversión de los débitos ya efectuados a la cuenta del actor.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en que la Ciudad sea parte.

Esta acción constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos, y, por lo tanto, su procedencia debe ser analizada con criterio amplio, conclusión que se ve corroborada, en el ámbito local, por la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, según el cual el procedimiento del amparo está desprovisto de formalidades que afecten su operatividad.

Sin embargo, debe tenerse presente también que la rápida respuesta jurisdiccional a la violación o amenaza de un derecho constitucional hace a la esencia del amparo, y para que esta finalidad no se frustre es necesario limitar la prueba a producirse, pues un amplio debate o prueba es incompatible con la celeridad que requiere el instituto (Salgado, Alí J. – Verdaguer, Alejandro C., Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad, segunda edición, Astrea, Buenos Aires, 2000, págs. 141/142). De allí que, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, o de amplio debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747).

De todos modos, si bien es cierto que, como queda dicho, el amparo es inadmisibile cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba, esta evaluación debe efectuarse cuidando de no extremar el rigor del criterio interpretativo, pues también es un proceso de conocimiento, aunque el objeto, esto es, la lesión o amenaza ilegítima o arbitraria a un derecho de raigambre constitucional, resulte menos complejo en su explicitación (Morello, AugustoM-Vallefin, Carlos A., op. cit., pág. 39). De allí que cabe coincidir con los autores citados cuando afirman que: "Por consiguiente, cuando la prueba ofrecida y la que debe practicarse (o gestionarse) no reviste, en sí, especial complejidad como para requerir un proceso de conocimiento mayor, no deberá apelarse a una norma obstruyente" (op. y loc. cit.).

VII.- En la especie, y en lo que se refiere a la pretensión de la actor de que se le reviertan los créditos ya debitados de su cuenta de Caja de Ahorro, se advierte una restricción actual del derecho de propiedad del recurrente (arts. 17, CN y 14, inc. 3, CCABA) que amerita la admisibilidad de la vía del amparo para su estudio, máxime cuando no se requiere una amplia sustanciación del litigio para su resolución. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia o no de la pretensión del accionante.

Es por ello que debe admitirse el agravio vertido por el recurrente sobre este punto.

VII.- Sentado lo que antecede, corresponde expedirse sobre el restante agravio expuesto por el apelante.

Al respecto, cabe poner de resalto que de las constancias de la causa se advierte que, el día 26 de noviembre de 2003 el accionante presentó una nota ante la entidad demandada, a fin de que no se efectúen más débitos automáticos sobre la cuenta nº 060300518/7, a partir de esa fecha, y que se reviertan aquellos ya efectuados en los treinta días anteriores (vid. fs. 22).

A su vez, y como lo informó la misma demandada, los débitos directos en cuestión recién fueron suspendidos el día 2 de diciembre del mismo año.

VIII.- Ahora bien, a fin de pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión del actor, debe examinarse el régimen jurídico específico aplicable a la cuestión

litigiosa.

La comunicación BCRA 'A' nº 2559 –Sistema nacional de pagos. Instrucciones operativas para la compensación electrónica de débitos directos- "...define las instrucciones operativas necesarias para que las entidades financieras... operen en la compensación electrónica de débitos directos, a través de las cámaras electrónicas de compensación del sistema" (art. 1, introducción).

"El sistema se basa en la compensación electrónica de la información correspondiente a los débitos directos, lo cual implica el intercambio electrónico de los datos entre las entidades originantes y receptoras de transacciones a través de las cámaras electrónicas, de manera que: las empresas que deseen realizar cobros por débito directo bancario puedan operar en forma sencilla, a través del banco que ellas seleccionen; las entidades receptoras puedan impactar las cuentas de sus clientes en base a las transacciones informadas por las entidades originantes; pueda operarse la liquidación de los saldos compensados entre bancos a través de la imputación de sus cuentas en el BCRA" (art. 2, Definición y características del sistema).

"Por este sistema se podrán compensar electrónicamente débitos directos, cualquiera sea su origen y destino, dentro del territorio nacional" (art. 2.4, Ambito de aplicación).

La adhesión al sistema en cuestión puede efectuarse a través de la empresa originante (art. 3.1.2.1.1) o de la entidad receptora (art. 3.1.2.1.2) mediante la autorización, por parte del titular, para que se realicen los débitos de su cuenta.

Las reversiones son transacciones previstas, entre otros casos, para los supuestos en que un cliente de la entidad receptora exige que se revierta un débito por estar disconforme con él (art. 3.1.8.3.2). Esta solicitud puede realizarse tanto ante la empresa originante como ante la receptora, mediante la suscripción de un formulario (art. 3.1.8.3.3).

El procedimiento a observar para realizar la reversión difiere según que el monto a revertir supere o no el importe parámetro, que fue establecido en la suma de \$ 750 (cfr. comunicación BCRA 'A' nº 2508). Dado que la suma de los montos a revertir en este caso es inferior a dicho importe (vid. ticket obrante a fs. 21 y resúmenes de cuenta de fs. 40/41 y 60/65), cabe referirse a aquél procedimiento.

En cuanto aquí concierne, la norma aplicable dispone que a las 72 hs. hábiles bancarias desde la presentación de la reversión por la entidad receptora, la cámara electrónica debe liquidar la reversión entre las entidades. La devolución de los fondos al cliente se realiza acreditando en su cuenta el importe correspondiente. En caso de que no fuere posible proceder del modo indicado, la entidad receptora devolverá la suma en efectivo (Comunicación BCRA 'A' nº 2559, art. 3.1.8.3.3.3).

Por su parte, la Comunicación BCRA 'A' nº 3336 (Sección I, Caja de Ahorros) establece que "[e]l cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc... La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10" (art. 1.9.2, Convenios para formular débitos, párrafos tercero y cuarto).

A su vez, el art. 1.10 de esta comunicación –sobre reversión de débitos automáticos- dispone, en su primer párrafo, que "[e]n los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débitos automáticos para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjeta de crédito, etc., deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil inmediato anterior –inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha del débito. En los casos en que el importe de la reversión solicitada no supere \$ 750.- la devolución será efectuada dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente. En caso de superar \$ 750.- y siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haber hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, la devolución en cuenta se cumplimentará a las 96 horas hábiles de recibida la instrucción".

Este último precepto resulta expresamente aplicable a las cuentas bancarias destinadas a la acreditación de haberes (norma citada, art. 2.12).

IX.- De lo expuesto anteriormente surge que, mediante las comunicaciones reseñadas ut supra, el Banco Central ha creado un sistema que permite realizar cobros por débito directo en cuentas bancarias, que prevé la compensación electrónica de los importes debitados.

Tanto la adhesión como la permanencia en el sistema son voluntarias para los clientes de las entidades y, a su vez, la adhesión se considera condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones. En los convenios celebrados entre las entidades financieras y los titulares de las cuentas bancarias si para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos y servicios –públicos o privados- debe incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito y de revertir débitos ya realizados mediante una instrucción expresa.

X.- No cabe duda alguna, apreciando el tenor literal de los preceptos citados precedentemente, que esta normativa resulta claramente aplicable al caso. En efecto, el sistema instaurado permite la compensación electrónica de los débitos, cualquiera sea su origen y destino, dentro del territorio nacional, para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos y privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. (cfr. Comunicación BCRA 'A' n° 2559, arts. 1, 2 y 2.4; Comunicación BCRA 'A' n° 3336, Sección I, art. 1.10, primer párrafo, y demás normas cctes.). Ello demuestra de manera concluyente que se encuentran alcanzados por este régimen jurídico los débitos automáticos destinados al pago de servicios privados –tales como los servicios financieros (por caso, los contratos de mutuo) y, por lo demás, la enumeración contenida en el art. 1.10, Comunicación BCRA 'A' n° 3336, no es taxativa sino meramente enunciativa.

XI.- Así establecido que la relación jurídica que vincula a las partes se encuentra regida por el bloque normativo antes descripto (cfr. considerando VIII), preciso es concluir que el banco demandado se encontraba obligado a acatar la instrucción impartida por el amparista mediante la nota remitida el día 26 de noviembre de 2003.

En consecuencia, debió proceder a interrumpir a partir de esa fecha los débitos automáticos y, a su vez, revertir los realizados durante los treinta días corridos anteriores (cfr. Comunicación BCRA 'A' n° 2559, art. 3.1.8.3; Comunicación BCRA 'A' n° 3336, arts. 1.9.2, 1.10 y normas concordantes).

Luego, el incumplimiento de esta obligación torna manifiestamente ilegítima la conducta del Banco de la Ciudad (arts. 43, CN; 14, CCABA y 1, ley n° 16.986).

XII.- Al efectuar el informe previtos en el art. 8, ley n° 16.986, la parte demandada adujo que la pretensión del actor es inmoral y anijurídica, pues su finalidad es el incumplimiento de los contratos (préstamos de dinero) que había celebrado con terceros.

Ahora bien, ello supone confundir la relación jurídica que vincula a las partes de este juicio –en cuyo marco la demandada brinda servicios bancarios al actor, titular de una cuenta- con las relaciones entre el amparista y los terceros dadores de crédito, a cuyo respecto el banco es completamente ajeno (arts. 1195 y 1199, C.C.).

Conforme aquélla, el banco debe limitarse a administrar los fondos depositados en la cuenta, lo cual incluye el puntual acatamiento de las órdenes impartidas por el titular. Más aún, en el desarrollo de dicha relación ambas partes deben cumplir las normas que la rigen –entre ellas, las dictadas por el Banco Central de la República en su carácter de entidad rectora del sistema financiero- que prevén en forma expresa y detallada, por un lado, la facultad del cliente de interrumpir los débitos automáticos y solicitar la reversión de los efectuados durante los últimos treinta días y, por el otro, los procedimientos a observar con ese objeto por parte de las entidades del sistema.

De lo expuesto deriva que el Banco de la Ciudad no se encuentra legitimado para invocar los intereses de terceros, alegando el hipotético propósito del actor de incumplir los contratos con las entidades crediticias. Este aspecto –que no

concierno al banco sino a los acreedores del actor-, no integra el objeto procesal de la causa.

Por lo demás, el planteo es infundado. En efecto, definido el pago como "...el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación" (art. 725, C.C.), el débito automático de la cuenta bancaria no es más que uno de los variados medios de pago que el deudor tiene a su alcance para cancelar su obligación.

XIII.- Lo dicho es suficiente para concluir en la procedencia de la pretensión y, por lo tanto, en la falta de sustento de los agravios deducidos contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, cabe agregar –sólo a mayor abundamiento- que en el marco de las relaciones jurídicas involucradas en la cuestión (cfr. consid. VIII), el demandante se encuentra resguardado por los principios y las normas que protegen los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, que se refieren, entre otros aspectos, a su patrimonio y sus intereses económicos (arts. 42, CN; 46, CCABA, ley 24.240). Se trata de un sistema de normas tuitivas, cuya finalidad explícita es ´operar a favor del consumidor´ (L´Heureux, Nicole, Droit de la consommation, 2da. Ed., Wilson & Lafleur, Montreal, 1983, p. 33, citado a su vez por Stiglitz, Gabriel, "Las normas del derecho del consumidor", comentario previo a la obra Ley de defensa del consumidor, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Avellaneda, Prov. de Buenos Aires, 1999, XVII, 1).

Ello así, pues "[e]l legislador parte del supuesto de la debilidad estructural de los consumidores, en las relaciones con los empresarios" (Stiglitz, ob. cit.). En función de esta finalidad protectora, el sistema legal de defensa del consumidor es de orden público. Así lo establece expresamente el art. 65 de la ley 24.240.

En particular, la ley de defensa del consumidor ha establecido como regla obligatoria en materia de interpretación contractual que, en caso de duda – supuesto que, por lo demás, no se suscita en el caso- se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor (arts. 3 y 37, ley 24.240). De este modo, con el objeto de concretar el propósito de protección antes enunciado, el legislador a recurrido a una aplicación específica de la regla ´favor debitoris´, para interpretar las obligaciones de los usuarios en las relaciones contractuales.

Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde admitir los agravios de la recurrente en este aspecto y, en consecuencia, ordenar al Banco de la Ciudad de Buenos Aires la reversión de los débitos directos realizados sobre la cuenta de Caja de Ahorros nº 060300518/7, perteneciente al accionante, durante los treinta días anteriores a la presentación de la nota remitida a la demandada el día 26 de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se haya realizado el último débito.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal in re "Soto Carlos Mario c/ GCBA s/ Amparo (art. 14, CCABA)", resolución del 31 de mayo de 2004.

Por todo lo expuesto, y oída la señora Fiscal de Cámara, este Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de grado en cuanto declara abstracta la pretensión del accionante de que se suspendan los débitos directos efectuados sobre su caja de ahorro en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. 2) Hacer lugar al planteo referido a la reversión de los débitos ya efectuados en la cuenta citada y, en consecuencia, ordenar al Banco de la Ciudad de Buenos Aires la reversión de los débitos directos realizados sobre la cuenta de Caja de Ahorros nº 060300518/7, perteneciente al accionante, durante los treinta días anteriores a la presentación de la nota remitida a la demandada el día 26 de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se haya realizado el último débito. 3) Imponer las costas del litigio por en el orden causado, en virtud de la forma en que se resuelve el litigio (arts. 62, CCAT y 14, CCABA).

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y por Secretaría, y al señor Defensor Oficial y al Ministerio Público en sus respectivos despachos.

Oportunamente, devuélvase.

Déjase constancia de que el Dr. Esteban Centanaro no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

Carlos F. Balbín Horacio G. A. Corti

